

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que se efectuara la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 JUN 2021


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



AUTO SUSTANCIACION No. 365

Santiago de Cali, 22 JUN 2021

RAD. No. 76-001-33-33-013-2014-00068-00

Se procede a realizar la liquidación de agencias en derecho en el presente Proceso, de conformidad en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 446 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia este despacho,

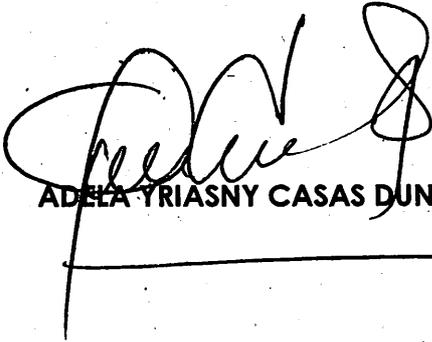
RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR las costas procesales.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en el presente proceso la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (**\$13.574**).

CUMPLASE

La Juez,


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP

Santiago de Cali, 22 JUN 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76-001-33-33-013-2014-00068-00.

COSTAS	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO AL 0,1%	C1	\$13.574
TOTAL:		\$13574

La secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Santiago de Cali, 22 JUN 2021.

RADICACION No. 76-001-33-33-013-2014-00068-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

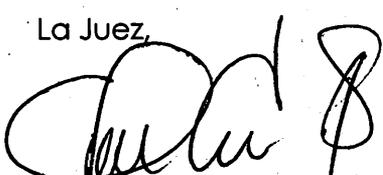
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
ALMF

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/06/21

La Secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali
Radicado: 76001-33-33-013-2019-00150-00.
FIDEL HERNÁNDEZ TOVAR VS CASUR

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 350

RADICADO: 76001-33-33-013-2019-00150-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FIDEL HERNÁNDEZ TOVAR

DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Una vez corrido el traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

1.- ANTECEDENTES

El señor FIDEL HERNÁNDEZ TOVAR actuando a través de apoderado judicial, según original de poder visible a folios 20 y 21 del cuaderno principal, demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201903266-CASUR Id: 401060 de fecha 18 de febrero de 2019, por medio del cual se le negó el reajuste de la asignación mensual de retiro que le fue reconocida mediante Resolución 4835 del 27 de julio de 2012.

1.1.-Hechos

El señor Fidel Hernández Tovar ingresó a esa institución policial el 04 de mayo de 1987, en calidad de Agente Alumno, y fue retirado del servicio activo el 11 de mayo de 2012, en el grado de Subcomisario, acumulando un tiempo total de 25 años, 7 meses y 12 días en servicio activo.

Mediante Resolución No. 4835 del 27 de julio de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad, una asignación mensual de retiro a partir del 11 de agosto de 2012.

Dicha prestación económica se le liquidó y calculó sobre la base del 85% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables:

Descripción	Valor	Total
SUELDO BÁSICO	.00	1.989.771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00	169.131
PRIM. NAVIDAD	.00	232.187
PRIM. SERVICIOS	.00	91.296
PRIM. VACACIONES	.00	95.531
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	42.144
TOTAL		2.620.474
% ASIGNACIÓN		85%
VALOR ASIGNACIÓN		2.227.403

A partir del 01 de enero del año 2013 al demandante sólo se le ha incrementado la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de

retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a la (i) doceava parte (1/12) de la prima de navidad, (ii) doceava parte (1/12) de la prima de servicios, (iii) doceava parte (1/12) de la prima vacacional y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se han acrecentado en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para las asignaciones de sus homólogos en actividad.

Mediante petición radicada ante CASUR el 28 de noviembre de 2018, se solicitó reliquidar la asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas, a partir del 1° de enero de 2013, así como el pago de las diferencias resultantes a su favor.

El Director General de CASUR, mediante oficio No. E-00001-201903266-CASUR Id: 401060 de fecha 18 de febrero de 2019, negó en sede administrativa la reliquidación deprecada, frente al cual no se concedió recurso alguno.

1.2.-Pretensiones

La parte actora solicita:

i) Se declare la nulidad del oficio No. E-00001-201903266-CASUR Id: 401060 de fecha 18 de febrero de 2019 suscrito por el Brigadier General en calidad de Director General de CASUR, a través del cual se negó al señor subcomisario FIDEL HERNÁNDEZ TOVAR el reajuste de la asignación mensual de retiro que le fue reconocida mediante Resolución No. 4835 del 27 de julio de 2012, en el sentido de incrementar los valores correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, partidas computables que no se le han acrecentado desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha.

ii) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro concedida al demandante, mediante la Resolución No. 4835 del 27 de julio de 2012, aplicando para tal efecto, las variaciones porcentuales en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados en las siguientes partidas computables: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 01 de enero del año 2013 inclusive, hasta la fecha.

iii) Reconocer y pagar las diferencias resultantes a favor de la parte actora, frente a las mesadas que a partir del 01 de enero del año 2013 se le han cancelado, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que realmente se han incrementado, previa indexación de dichos conceptos.

iv) igualmente pretenden el pago de los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho.

1.3.- Trámite procesal

La demanda se presentó el 17 de junio de 2019 (folio 73); se admitió mediante Auto Interlocutorio N° 543 del 25 de julio de 2019 (folio 75), el cual se notificó personalmente en debida forma a los sujetos procesales¹.

¹ Folios 85 y 86 del expediente.

Posteriormente, una vez vencido el término de traslado de la demanda y al encontrarse pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 439 del 17 de septiembre de 2020 visible a folio 68, actuando de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas a practicar, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

La entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión así como una propuesta conciliatoria, e la cual se le corrió traslado a la parte actora por medio de la Secretaría del Despacho; frente a la propuesta, el apoderado de la parte actora manifestó estar de acuerdo con la misma, pues se ajusta a los intereses de su representado.

2.-CONSIDERACIONES

2.1.- La conciliación judicial

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, en materia contencioso administrativa, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 "*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*" señala cuáles asuntos son susceptibles de conciliación así:

ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.²*
(...)"

A su vez, frente a la competencia y la intervención del Ministerio Público y las causales para improbar el acuerdo conciliatorio el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, señala lo siguiente:

"ARTICULO 60. COMPETENCIA. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelararlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

² Hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437, respectivamente.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Asimismo, los artículos 66 y 67 *ibídem* establecen:

"ARTICULO 66. SOLICITUD. *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

2.2.- Problema jurídico

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio judicial de conformidad con la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada y aceptada por la parte demandante.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado³ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio judicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 07 de septiembre de 2015. Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

3.CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte demandante está representada legalmente por el abogado Jairo Rojas Usma a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.⁴

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte demandada.⁵

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las partes tengan facultad para conciliar.

Frente al demandante, tenemos que confirió poder al abogado Jairo Rojas Usma, quien cuenta con la facultad de **conciliar**.⁶

A su turno por la parte demandada presenta la formula conciliatoria la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**⁷, por lo que siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente demandado, propone lo siguiente:

“Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política

⁴ Ver folios 20 y 21 del expediente.

⁵ Poder obrante en expediente digital.

⁶ Ver folios 20 y 21 del expediente.

⁷ Poder obrante en expediente digital.

Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad Si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al señor FIDEL HERNANDEZ TOVAR, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de noviembre de 2015 hasta el día 30 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.649.744, Valor del 75% de la indexación: \$ 356.254. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 249.212 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 242.950 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones quinientos trece ochocientos cuarenta y seis pesos M/Cte. (\$ 6.513.846,00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El SC FIDEL HERNÁNDEZ TOVAR se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 11 de agosto de 2012, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 25 años, 4 meses y 14 días prestados como agente alumno, agente y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.⁸
- Mediante Resolución No. 4835 del 27 de julio de 2012, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de agosto de 2012 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.⁹
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas¹⁰:

Descripción	Valor	Total
SUELDO BÁSICO	.00	1.989.771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00	169.131
PRIM. NAVIDAD	.00	232.187
PRIM. SERVICIOS	.00	91.296
PRIM. VACACIONES	.00	95.531
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	42.144
TOTAL		2.620.474
% ASIGNACIÓN		85%
VALOR ASIGNACIÓN		2.227.403

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2012 a 2018 de la asignación de retiro del demandante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2013 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así¹¹:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2013	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.058.219
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8.50%	00
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.118.731
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8.50%	00
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.217.464
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8.50%	188.484
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.389.761
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8.50%	203.129

⁸ Ver folio 25 ib.

⁹ Ver folio 33 ib.

¹⁰ Ver folio 35 ib.

¹¹ Ver folio 36 ib.

2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.551.070
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8.50%	216.840
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.680.919
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8.50%	227.878,12

Las primas de navidad, vacaciones, servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2013 a 2018 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2012, así: Prima de navidad \$232.187, prima de servicios \$91.710, prima de vacaciones \$95.531 y subsidio de alimentación \$42.144, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del accionante.

- El 28 de noviembre del 2018, el actor solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes¹².
- Mediante el Oficio No. E-00001-201903266-CASUR Id: 401060 de fecha 18 de febrero de 2019, CASUR negó el reajuste solicitado por el actor¹³.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del demandante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad demandada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso del demandante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló

¹² Ver folios 7 al 29 ib.

¹³ Ver folio 31 ib.

el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; “el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, **se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas** así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)

“Artículo 42. **Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado¹⁴.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2.º, y 30 del Decreto 4433 de

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005¹⁵.

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad¹⁶.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los

2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

¹⁵ **"Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

¹⁶ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales¹⁷.

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación¹⁸.”¹⁹ (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad²⁰, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 85% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del **28 de noviembre de 2015**, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el **28 de noviembre de 2018**.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

¹⁸ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

²⁰ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente del nivel ejecutivo correspondió para el año 2016 al 40.5007% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2016 en la suma de \$5.332.335 (<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf>), lo que da como resultado la suma de \$2.159.634 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en \$50.618, de conformidad con el Decreto 214 de 2016, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, CASUR es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del señor FIDEL HERNÁNDEZ TOVAR y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **FIDEL HERNÁNDEZ TOVAR**, identificado con C.C. No. 12.133.733; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: El presente auto una vez se encuentre debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tendrá los efectos de cosa juzgada, de conformidad con la Ley. Las sumas deberán ser canceladas dentro de los seis (6) meses siguientes, en la forma prevista en el artículo 192 y siguientes del CPAPCA.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f044fd07fcd1b1551ba569ed82e88af5d731db4659bf13ef9157fa0d6f4c0c9

Documento generado en 22/06/2021 02:26:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00188-00.
JARRINSON MANHARRÉS MOTOHA VS CASUR

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 349

RADICADO: 76001-33-33-013-2019-00188-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JARRINSON MANHARRÉS MOTOHA

DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia Inicial celebrada mediante Acta No. 06 del 17 de marzo de 2021.

1.- ANTECEDENTES

El señor JARRINSON MANHARRÉS MOTOHA actuando a través de apoderado judicial, según original de poder visible a folio 17 del cuaderno principal, demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201909565-CASUR Id: 426247 de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual se le negó el reajuste de la asignación mensual de retiro que le fue reconocida mediante Resolución 21746 del 26 de diciembre de 2012.

1.1.-Hechos

El señor JARRINSON MANHARRÉS MOTOHA prestó sus servicios como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en el grado de Intendente, acumulando un tiempo total de 21 años, 4 meses y 14 días en servicio activo.

Mediante Resolución No. 21746 del 26 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una asignación mensual de retiro en favor del actor.

Dicha prestación económica se le liquidó y calculó sobre la base del 77% del sueldo básico para un Intendente y las siguientes partidas computables:

Descripción	Valor	Total
SUELDO BÁSICO	.00	1.798.162
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	3.00	53.945
PRIM. NAVIDAD	.00	201.252
PRIM. SERVICIOS	.00	78.927
PRIM. VACACIONES	.00	82.216
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	42.144
TOTAL		2.256.646
% ASIGNACIÓN		77%
VALOR ASIGNACIÓN		2.232.981

A partir del retiro del demandante sólo se le ha incrementado la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables

correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación.

1.2.-Pretensiones

La parte actora solicita:

i) Se declare la nulidad del oficio No. E-00001-201909565-CASUR Id: 426247 de fecha 25 de abril de 2019 emitido por CASUR, a través del cual se negó al señor JARRINSON MANHARRÉS MOTOHA el reajuste de la asignación mensual de retiro.

ii) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro concedida al demandante, aplicando para tal efecto, las variaciones porcentuales en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados en las siguientes partidas computables: (i) subsidio de alimentación, (ii) prima de servicios, (iii) prima de vacaciones y (iv) prima de navidad, a partir del 08 de enero del año 2013 inclusive, hasta la fecha.

1.3.- Trámite procesal

La demanda se presentó el 12 de julio de 2019 (folio 31); se admitió mediante Auto Interlocutorio N° 667 del 19 de septiembre de 2019 (folios 34 y 35), el cual se notificó personalmente en debida forma a los sujetos procesales.

Posteriormente, una vez vencidos los términos de traslado, mediante auto de sustanciación No. 90 se fijó fecha de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021. (consta en el expediente digital)

En la audiencia inicial, la entidad demandada CASUR presentó una propuesta conciliatoria, de la cual se le corrió traslado a la parte actora; frente a la propuesta, la apoderada de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la misma, pues se ajusta a los intereses de su representado.

2.-CONSIDERACIONES

2.1.- La conciliación judicial

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, en materia contencioso administrativa, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" señala cuáles asuntos son susceptibles de conciliación así:

ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,*

sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.¹
 (...)”

A su vez, frente a la competencia y la intervención del Ministerio Público y las causales para improbar el acuerdo conciliatorio el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, señala lo siguiente:

“ARTICULO 60. COMPETENCIA. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Asimismo, los artículos 66 y 67 ibídem establecen:

“ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).”

2.2.- Problema jurídico

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio judicial de conformidad con la propuesta conciliatoria allegada en la audiencia inicial por la entidad demandada y aceptada por la parte demandante.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

¹ Hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437, respectivamente.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que, el acuerdo conciliatorio judicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

3. CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte demandante está representada legalmente por el abogado RAÚL RONDÓN CASTILLO, quien a su vez sustituyó el poder con idénticas facultades a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, por tanto, está facultada para actuar y tomar decisiones en esta actuación.³

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO a

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 07 de septiembre de 2015. Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00381-01 (48894). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ Ver folios 17 y 38 del expediente.

quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte demandada.

4

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las partes tengan facultad para conciliar.

Frente al demandante, tenemos que la apoderada sustituta DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, cuenta con la facultad de **conciliar**.

A su turno por la parte demandada presenta la formula conciliatoria la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**⁵, por lo que siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente demandado, propone lo siguiente:

"El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

⁴ Poder obrante en expediente digital.

⁵ Poder obrante en expediente digital.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El IT JARRINSON MANJARRÉS MOTOHA se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 08 de enero del 2013, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 21 años, 4 meses y 14 días prestados como auxiliar de policía, agente y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios⁶.
- Mediante Resolución No. 21746 del 26 de diciembre de 2012, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 08 de enero del 2013 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y 1858 de 2012⁷.
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas⁸:

Descripción	Valor	Total
SUELDO BÁSICO	.00	1.798.162
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	3.00	53.945
PRIM. NAVIDAD	.00	201.252
PRIM. SERVICIOS	.00	78.927
PRIM. VACACIONES	.00	82.216
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	42.144
TOTAL		2.256.646
% ASIGNACIÓN		77%
VALOR ASIGNACIÓN		\$1.737.617

⁶ Ver folio 26 ib.

⁷ Ver folios 27 y 28 ib.

⁸ Ver folio 29 ib.

- De acuerdo con el Desprendible de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019 de la asignación de retiro del demandante, las únicas partidas que se incrementaron en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	3.00%	72.683

Las primas de navidad, vacaciones, servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron para el año 2019 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2012, así: Prima de navidad \$201.252, prima de servicios \$78.927, prima de vacaciones \$82.216 y subsidio de alimentación \$42.144, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación.

- El 07 de marzo de 2019, el actor solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 3 literales a, b, c, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones desde el 08 de enero de 2013 junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.¹⁰
- Mediante el Oficio No. E-00001-201909565-CASUR Id: 426247 de fecha 25 de abril de 2019, CASUR negó el reajuste solicitado por el actor.¹¹

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del demandante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad demandada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso del demandante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la

⁹ Ver folio 30 ib.

¹⁰ Ver folio 18 ib.

¹¹ Ver folio 25 ib.

prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; “*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*”

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

“**Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas** así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)

“**Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.**

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado¹².

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005¹³.

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad¹⁴.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2.º y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

¹³ **"Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

¹⁴ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales¹⁵.

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación¹⁶.”¹⁷ (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad¹⁸, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 77% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 12 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

¹⁶ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

¹⁸ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente del nivel ejecutivo correspondió para el año 2016 al 40.5007% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2016 en la suma de \$5.332.335 (<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf>), lo que da como resultado la suma de \$2.159.634 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en \$50.618, de conformidad con el Decreto 214 de 2016, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.

partir del **07 de marzo de 2016**, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el **07 de marzo de 2019**.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, CASUR es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del señor JARRINSON MANHARRÉS MOTOHA y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **JARRINSON MANHARRÉS MOTOHA**, identificado con C.C. No. 94.397.375; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: El presente auto una vez se encuentre debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tendrá los efectos de cosa juzgada, de conformidad con la Ley. Las sumas deberán ser canceladas dentro de los seis (6) meses siguientes, en la forma prevista en el artículo 192 y siguientes del CPAPCA.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2206d33ded150da6abdcc5b76f1a185ad4642fa2105a8605855610bbe0b15d95
Documento generado en 22/06/2021 02:26:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 364

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00442-00
Ejecutante:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ministerioeducaciónoccidente@gmail.com
Ejecutado:	CONSORCIO MEN 10
M. de control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, se observa que el apoderado de la parte actora no suministró el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales con el que cuenta la ejecutada; razón por la cual, antes de continuar con el trámite de notificación, se hace necesario requerir a la entidad demandante, a través de su apoderado a fin de que la misma, aporte el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los consorciados que conforman el Consorcio Men 10, así como el documento privado por medio del cual se constituyó el mismo.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de su apoderado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA a fin de que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- El correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales con el que cuenta la ejecutada.
- El certificado de existencia y representación legal de cada uno de los consorciados que conforman el Consorcio Men 10, así como el documento privado por medio del cual se constituyó el mismo.

SEGUNDO: Una vez aportada la documentación requerida **CONTINUAR** con el trámite de notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

CRAC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria _____



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c638fe43a74f4e1a97558f9d19037be7e52d7d46ef0e6029b46f7bbd5d8c2a8f**
Documento generado en 22/06/2021 02:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 348

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00038-00

Demandante: GILDARDO PANTOJA CABEZAS

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **GILDARDO PANTOJA CABEZAS** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.222.204)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 31 de octubre de 2014, proferida por este Juzgado y la sentencia del 03 de marzo del 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- De pagar la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$84.925)** equivalentes a los intereses del DTF y **TRES MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.050.314)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$267.857)** por las costas del proceso ordinario.
- Por los gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 31 de octubre del 2014 proferida por este Juzgado.²
- Copia auténtica de la Sentencia del 03 de marzo del 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 835 del 26 de agosto de 2016, por medio del cual se fijan agencias en derecho y se liquidan las costas procesales dentro del proceso 2016-00226, proferido por este juzgado.⁴
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado.⁵
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 03 de octubre de 2017.⁶

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Según poder que obra a folio 15 del expediente.

² Ver folios 17-29 ib.

³ Ver folios 30-43 ib.

⁴ Ver folio 44 ib.

⁵ Ver folio 47 ib.

⁶ Ver folios 48 y 49 ib.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una

⁷ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

*condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁸

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque los documentos que conforman el título base de ejecución fueron aportados en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emanan de una sentencia de condena proferida este Despacho, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de “al señor GILDARDO PANTOJA CABEZAS la prima de servicios, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del 18 de junio del 2010 en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La Demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionad acreencia laboral.”

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **03 de marzo de 2016** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **28 de marzo de 2016**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **29 de enero del 2017**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁹ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **29 de enero del 2022** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **28 de enero del 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor el señor **GILDARDO PANTOJA CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.277.246 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.222.204)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 31 de octubre de 2014, proferida por este Juzgado y la sentencia del 03 de marzo del 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses que se causaren.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA).

6. Ordenar a la parte ejecutante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegando al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Se le informa al ejecutante que los oficios remisorios estarán a su disposición en la Secretaría del Despacho.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 15 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca567963fc567bb864d09a9720bbe83567e33c92b35137c42f446fb8694951ca

Documento generado en 22/06/2021 02:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 363

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00107-00

Demandante: LAUREANO ESTRADA ABADIA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **LAUREANO ESTRADA ABADIA** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.925.392)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 01 de diciembre de proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.
- De pagar la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$167.119)** equivalentes a los intereses del DTF y **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.868.339)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por los gastos judiciales, costas del proceso ordinario y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 07 de marzo de 2013 proferida por este juzgado.²
- Copia auténtica de la Sentencia del 01 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Cali el 08 de mayo de 2018.⁵

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

¹ Según poder que obra a folio 12 del expediente.

² Ver folios 13 al 27 ib.

³ Ver folios 29 al 38 ib.

⁴ Ver folio 40 ib.

⁵ Ver folios 43 y 44 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

7

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este juzgado y una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de segunda instancia ordena el pago de “a la parte actora, la prima de servicios que se hayan causado desde el 06 de febrero de 2009 y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.”

Al respecto, se aclara que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adicionó al fallo de primera instancia, en el sentido de que al reconocimiento de la prima de servicios del Decreto 1042 de 1978 hasta que el Decreto 1545 de 2013 comience a tener efectos fiscales; ello a fin de evitar un doble pago del factor “prima de servicios” por parte de la Administración.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Cali fue condenado a pagar a favor del ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

acción fue dictada el **01 de diciembre de 2015** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **07 de septiembre de 2016**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **08 de julio de 2017**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **09 de julio de 2022** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **02 de marzo de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LAUREANO ESTRADA ABADIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.445 y en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.925.392)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia de segunda instancia del 01 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se confirmó la Sentencia del 07 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 20117.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0ae31533956a4696cc27f27559489a44e643df8d656fec50ec21ef28f0cf8f

Documento generado en 22/06/2021 02:26:36 PM



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 341

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00257-00

Demandante: BIRMANIA MEJÍA TRIANA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **BIRMANIA MEJÍA TRIANA** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$4.136.805)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 05 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$105.892)** equivalentes a los intereses del DTF y **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.287.336)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por las costas del proceso ordinario.
- Por los gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, la ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 26 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. ²
- Copia auténtica de la Sentencia del 05 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. ³
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado. ⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira sin fecha. ⁵

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Según poder que obra a folio 19 del expediente.

² Ver folios 20 al 32 ib.

³ Ver folios 33 al 51 ib.

⁴ Ver folio 53 ib.

⁵ Ver folios 54 y 55 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

*Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁷

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de segunda instancia ordena el pago de *"la prima de servicios a la señora BIRMANIA MEJÍA TRIANA, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994(...)"*

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente acción fue dictada el **05 de febrero de 2016** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **12 de febrero de 2016**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **18 de diciembre de 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, la ejecutante tenía hasta el **19 de diciembre de 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **19 de diciembre de 2019**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **BIRMANIA MEJÍA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.838.707 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$4.136.805)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia de segunda instancia del 05 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2a10216e34ac7d3251331d58219fe43487462cd6906aeeb0f377846c62a00**

Documento generado en 22/06/2021 02:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 347

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00258-00

Demandante: MARÍA CIELO CANO GARCÍA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **MARÍA CIELO CANO GARCÍA** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.859.716)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 19 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$59.882)** equivalentes a los intereses del DTF y **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.680.449)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por los gastos judiciales, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, la ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 10 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.²
- Copia auténtica de la Sentencia del 19 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁴
- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 362 del 16 de abril de 2015, por medio del cual se liquidan las costas procesales dentro del proceso 2013-00079, proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.⁵
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 25 de septiembre de 2015.⁶

¹ Según poder que obra a folio 23 del expediente.

² Ver folios 25 al 36 ib.

³ Ver folios 37 al 50 ib.

⁴ Ver folio 52 ib.

⁵ Ver folio 50 ib.

⁶ Ver folios 55 y 56 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Esta Sección⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

8

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de segunda instancia ordena el pago de “la prima de servicios a la señora MARÍA CIELO CANO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.705 establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994(…)”

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

⁷ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente acción fue dictada el **19 de junio de 2014** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **04 de julio de 2014**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **05 de mayo de 2015**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁹ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, la ejecutante tenía hasta el **06 de mayo de 2020** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **30 de enero de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA CIELO CANO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.705 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.859.716)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se confirmó la Sentencia del 10 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

- Por los intereses que se causaren.
- 2. ORDENAR** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).
 - 3. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).
 - 4. NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- 5. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
 - 6. REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 20117.
 - 7.** Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)
 - 8. RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e06caeeaf28ec96102ee319c8a358d224bd1451222cdc0bf8a745c429b773f

Documento generado en 22/06/2021 02:26:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 340

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00259-00

Demandante: EDISON OCAMPO BENITEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **EDISON OCAMPO BENITEZ** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.262.195)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 07 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se modifica la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$65.458)** equivalentes a los intereses del DTF y **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.073.673)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$54.410)** por las costas del proceso ordinario.
- Por los gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 03 de diciembre de 2013 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. ²
- Copia auténtica de la Sentencia del 07 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. ³
- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 772 del 26 de agosto de 2016, por medio del cual se fijan agencias en derecho y se liquidan las costas procesales dentro del proceso 2015-000403, proferido por este juzgado. ⁴
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado. ⁵
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 03 de octubre de 2017. ⁶

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales

¹ Según poder que obra a folio 15 del expediente.

² Ver folios 17 al 21 ib.

³ Ver folios 22 al 39 ib.

⁴ Ver folio 40 ib.

⁵ Ver folio 43 ib.

⁶ Ver folios 44 y 45 ib.



(numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en

⁷ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁸

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de segunda instancia que modifica el numeral 3° de la sentencia de primera instancia, se ordena el pago de *“la prima de servicios al señor EDISON OCAMPO BENÍTEZ, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994, a partir del 06 de junio de 2010 por la prescripción trienal y hasta el año 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.(...)”*

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor del ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente acción fue dictada el **07 de octubre de 2015** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2° de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **23 de octubre de 2015**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **24 de agosto de 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁹ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **25 de agosto de 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **30 de enero de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **EDISON OCAMPO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.280.750 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.262.195)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 07 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que modificó el numeral 3º de la Sentencia del 03 de diciembre de 2013 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4743b3420d8045bc3bed58146b070ea7ad200672f19d2d688a9d9047035a45e6

Documento generado en 22/06/2021 02:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 345

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00260-00

Demandante: JORGE LUIS AGUDELO GALLO

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **JORGE LUIS AGUDELO GALLO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.324.686)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 22 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se modifica la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$54.636)** equivalentes a los intereses del DTF y **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.382.849)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$49.946)** por las costas del proceso ordinario.
- Por los gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 08 de mayo de 2014 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. ²
- Copia auténtica de la Sentencia del 22 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. ³
- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 773 del 26 de agosto de 2016, por medio del cual se fijan agencias en derecho y se liquidan las costas procesales dentro del proceso 2015-000423, proferido por este juzgado. ⁴
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado. ⁵
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 16 de noviembre de 2017. ⁶

¹ Según poder que obra a folio 15 del expediente.

² Ver folios 16 al 31 ib.

³ Ver folios 32 al 49 ib.

⁴ Ver folio 50 ib.

⁵ Ver folio 53 ib.

⁶ Ver folios 54 y 55 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

⁷ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁸

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de segunda instancia que modifica el numeral 3º de la sentencia de primera instancia, se ordena el pago de "la prima de servicios al señor JORGE LUIS AGUDELO GALLO establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994, a partir del 06 de junio de 2010 por la prescripción trienal y hasta el año 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor del ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente acción fue dictada el **22 de octubre de 2015** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **05 de noviembre de 2015**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **06 de septiembre de 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁹ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **07 de septiembre de 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **30 de enero de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JORGE LUIS AGUDELO GALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.281.513 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.324.686)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 22 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que modificó el numeral 3º de la Sentencia del 08 de mayo de 2014 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa095130629a9960139ff187e04b14c81234085a530d4358a65ab00a8aa83f8

Documento generado en 22/06/2021 02:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 339

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00266-00

Demandante: NELSON MARTÍNEZ DÍAZ

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **NELSON MARTÍNEZ DÍAZ** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS STENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.274.263)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 25 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$87.392)** equivalentes a los intereses del DTF y **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.675.880)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$527.777)** por las costas del proceso ordinario.
- Por los gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 16 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.²
- Copia auténtica de la Sentencia del 25 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Cali el 17 de julio de 2015.⁵

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Según poder que obra a folio 23 del expediente.

² Ver folios 25 al 39 ib.

³ Ver folios 40 al 58 ib.

⁴ Ver folio 24 ib.

⁵ Ver folios 65 al 67 ib.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibidem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibidem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



*condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁷

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de segunda instancia ordena el pago de *"la prima al señor NELSON MARTÍNEZ DÍAZ establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994(...)"*

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Cali fue condenado a pagar a favor del ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente acción fue dictada el **25 de noviembre de 2014** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **05 de diciembre de 2014**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **06 octubre de 2015**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **07 de octubre de 2020** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **02 de marzo de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **NELSON MARTÍNEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.741 y en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS STENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.274.263)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se confirmó la Sentencia del 16 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695d8558551bafedd3bb0eaa13b2f13b90f28e17b4b22433653e42c14274103a

Documento generado en 22/06/2021 02:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 359

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00267-00

Demandante: MARÍA LADDY GARAY MARMOLEJO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARÍA LADDY GARAY MARMOLEJO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.246.086)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 16 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$42.917)** equivalentes a los intereses del DTF y **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.664.186)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$506.500)** por las costas del proceso ordinario.
- Por los gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, la ejecutante integra el fífulo con los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia del 16 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. ¹
- Copia auténtica del auto de sustanciación del 16 de abril de 2015, por medio del cual se aprueba la liquidación de las costas procesales dentro del proceso 2012-00167, proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. ²
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. ³
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Cali el 11 de agosto de 2016. ⁴

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida toda vez que la parte ejecutante omitió aportar el poder en debida forma, pues si bien a folio 18 del expediente se aporta un documento donde se confiere facultades especiales a dos abogados, el mismo no se encuentra suscrito por la poderdante y carece de nota de presentación personal, lo

¹ Ver folios 19 al 33 del expediente.

² Ver folio 36 ib.

³ Ver folio 37 ib.

⁴ Ver folios 39 y 40 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 (norma aplicable al momento de interponer la demanda) que señala:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Por otra parte, el artículo 160 de la misma Ley, dispone:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P. señalan frente a los apoderados:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES.

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Negrilla del Despacho)

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías, otorgando el poder en debida forma, es decir, suscribiendo poder especial para efectos judiciales. Documento que deberá ser presentado personalmente por la ejecutante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, para lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA LADDY GARAY** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIGAO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER el término perentorio de diez (10) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57fa4402fbe9814d58e0f10ae135218539d0d7d698d2725865586d22d55b77e**
Documento generado en 22/06/2021 02:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 358

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00274-00

Demandante: MARÍA ELENA ABADÍA DE SEDAS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARÍA ELENA ABADÍA DE SEDAS** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.315.633)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$68.103)** equivalentes a los intereses del DTF y **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCO PESOS (\$7.310.105)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000)** por las costas del proceso ordinario.
- Por los gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, la ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia del 04 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. ¹
- Copia de la Sentencia del 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. ²
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. ³
- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 1262 del 09 de octubre de 2015, por medio del cual se aprueba la liquidación de las costas procesales dentro del proceso 2012-00098, proferido por este juzgado. ⁴

¹ Ver folios 23 al 37 del expediente.

² Ver folios 38 al 56 ib.

³ Ver folio 58 ib.

⁴ Ver folio 60 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Cali el 17 de febrero de 2016.⁵

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida toda vez que la parte ejecutante omitió aportar el poder en debida forma, pues si bien a folio 21 del expediente se aporta un documento donde se confiere facultades especiales a dos abogados, el mismo no se encuentra suscrito por la poderdante y carece de nota de presentación personal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 (norma aplicable al momento de interponer la demanda) que señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Por otra parte, el artículo 160 de la misma Ley, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P. señalan frente a los apoderados:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES.

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Negrilla del Despacho)

⁵ Ver folios 63 y 64 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías, otorgando el poder en debida forma, es decir, suscribiendo poder especial para efectos judiciales. Documento que deberá ser presentado personalmente por la ejecutante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, para lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA ELENA ABADÍA DE SEDAS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** el término perentorio de diez (10) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a015c47c141c08b34fc5996617ca8e496741b994414ac92c7b88f34abac986a

Documento generado en 22/06/2021 02:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 346

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00276-00

Demandante: LIGIA SÁNCHEZ ZAPATA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **LIGIA SÁNCHEZ ZAPATA** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$3.599.129)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$39.942)** equivalentes a los intereses del DTF y **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$2.201.601)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por las costas del proceso ordinario.
- Por los gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, la ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 20 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.²
- Copia auténtica de la Sentencia del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria expedida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 28 de agosto de 2017.⁵

¹ Según poder que obra a folio 16 del expediente.

² Ver folios 18 al 22 ib.

³ Ver folios 23 al 42 ib.

⁴ Ver folio 46 ib.

⁵ Ver folios 48 y 49 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Esta Sección⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

7

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de segunda instancia ordena el pago de "la prima de servicios a la señora LIGIA SÁNCHEZ ZAPATA, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994(...)"

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente acción fue dictada el **22 de junio de 2015** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **16 de julio de 2015**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **17 de mayo de 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, la ejecutante tenía hasta el **18 de mayo de 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **30 de enero de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LIGIA SÁNCHEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.151.582 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$3.599.129)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

- Por los intereses que se causaren.
- 2. ORDENAR** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).
 - 3. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).
 - 4. NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- 5. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
 - 6. REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 20117.
 - 7.** Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)
 - 8. RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

CRAC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3eeefd3656c6f2bfb5eed0c47a9a005f81f35006af68e276180a781112e6

Documento generado en 22/06/2021 02:26:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 344

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00278-00

Demandante: JULIÁN ALBERTO LONDOÑO OLAYA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **JULIÁN ALBERTO LONDOÑO OLAYA** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.739.744)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 21 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.282)** equivalentes a los intereses del DTF y **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.417.967)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 21 de febrero de 2014 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. ²
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. ³
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 15 de abril de 2015. ⁴

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos

¹ Según poder que obra a folio 22 del expediente.

² Ver folios 24-29 ib.

³ Ver folio 30 ib.

⁴ Ver folios 31 y 32 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una

⁵ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

*condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁶

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de *“la prima de servicios al señor JULIÁN ALBERTO LONDOÑO OLAYA establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994(...)”*

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor del ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y que propicia la presente acción fue dictada el **21 de febrero de 2014** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **07 de marzo de 2014**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **08 de enero de 2015**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁷ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **09 de enero de 2020** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **05 de febrero de 2020**, es decir por fuera del término legal, en consecuencia, se abstendrá este Despacho de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **JULIÁN ALBERTO LONDOÑO OLAYA** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. Ejecutoriada la presente decisión **DEVOLVER** la demanda con sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 22 del expediente.

4. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53fbce8085756214bf1ec9d4d1979ff73c5b222a37425fbd894b623c2fe905da

Documento generado en 22/06/2021 02:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 343

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00282-00

Demandante: CARLOS HUMBERTO SANCLEMENTE QUINTERO

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **CARLOS HUMBERTO SANCLEMENTE QUINTERO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.416.591)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$42.332)** equivalentes a los intereses del DTF y **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$2.933.181)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 31 de marzo de 2014 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.²
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado.³
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 22 de junio de 2017.⁴

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2

¹ Según poder que obra a folio 16 del expediente.

² Ver folios 17-32 ib.

³ Ver folio 33 ib.

⁴ Ver folios 34 y 35 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una

⁵ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

*condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁶

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de *“la prima de servicios al señor CARLOS HUMBERTO SANCLEMENTE QUINTERO establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994(…)”*

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor del ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y que propicia la presente acción fue dictada el **31 de marzo de 2014** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria en estrados el **31 de marzo de 2014**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **01 de febrero de 2015**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁷ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **02 de febrero de 2020** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **30 de enero de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CARLOS HUMBERTO SANCLEMENTE QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.438 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.416.591)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66a6d0afaa5ddcfcc9439719eed9f8640d414a66db994164e822da9a3e7c9f54

Documento generado en 22/06/2021 02:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>